

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, A CARGO DEL DIPUTADO EDELMIRO SANTIAGO SANTOS DÍAZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El suscrito, diputado Edelmiro Santiago Santos Díaz, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Congreso la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 12, 40-A, 77, 88, 149 y 186 de la Ley del Seguro Social, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el sustento de las garantías sociales y derechos humanos colectivos que han influido en la vida de México.

Desde la reforma de 1971 a la ley fundamental se incorporaron a nuestras instituciones laborales y de seguridad social, la prerrogativa en las normas secundarias de hacer que en los enunciados jurídicos, las personas susceptibles de contar con una relación laboral o de trabajo cuenten con los beneficios de la seguridad social y el debido goce de los servicios inspirados en los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la actualidad donde la globalización y las políticas mundiales pretenden acabar con la fuerza productiva básica, originada en el potencial humano para suplirlo por la explotación de talentos, expandir su crecimiento en todos los ámbitos de un mercado de personas priorizado por estrategias comerciales de que consumo en las que impera la falta de observación a los derechos del trabajo individual y colectivo, prestado en condiciones de subcontratación.

Las prácticas sociales de privilegiar el libre acceso a la falta de protección a las medidas públicas legales de orden laboral, Seguridad Social y Protección Social, desde su expansión han ido en contra de las políticas destinadas a abatir las privaciones económicas y sociales de las personas; yendo paulatinamente desapareciendo el poder adquisitivo de las familias a causa de imponderables como lo son: las enfermedades, el desempleo, la invalidez, la vejez y la muerte; aspectos cuyos ámbitos van de la mano con la necesidad de brindar de manera efectiva, real y tangible la protección de asistencia médica con sus consecuentes aspectos.

Uno de los deberes de México en esta cuarta transformación es revertir el origen, las causas, la operación y la ausencia del cumplimiento a la ley al brindar a toda la población laboral el aseguramiento de sí y sus seres queridos de la seguridad social; que gracias a las prácticas deshonestas, solidarias con los empresarios voraces de los gobiernos anteriores, dotados de corrupción dejaron de favorecer aun cuando el artículo 4º de la Ley Fundamental obliga al Estado a garantizar el derecho a la salud, la igualdad, el sano esparcimiento a la infancia o el desarrollo integral y, que es el espíritu de la materia en la presente iniciativa a resolver.

En estos días; resulta cada vez más exigible poner un alto a las prácticas elusivas, insuficientes e inoficiosas en los sectores productivos de empleadores en la iniciativa privada de condicionar ofertas laborales, porque los interesados expresen su voluntad viciada en el consentimiento de ser contratados sin ser partícipes de los beneficios de la Ley del Seguro Social, cuando ello es tarea que atenta contra los derechos del libre acceso de contratación.

El tema, debemos decirlo con claridad, nos rebasó como sociedad, porque los nichos de poder privado empresarial y las autoridades de gobierno olvidaron por más de cuarenta años que alentaron las prácticas que

tarde o temprano cada individuo enfrentará en nuestro país; el reto de sobrevivir al inminente destino por la falta voluntad empresarial de cumplir los objetivos institucionales de seguridad social y sean las privadas.

El Instituto Mexicano del Seguro Social desde su conformación el 24 de abril del 1944, al igual que Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; enfrentan grandes retos, pero siempre están abiertos a administrar sus servicios con transparencia, honradez y legalidad con amplio padrón de beneficiarios, pero siempre abiertos a callar las voces de las injusticias mediante la aplicación de sanciones monetarias a los patrones que dejen de observar los deberes de los artículos 8, 15-A, 15-B, 28, fracción III, y 132, fracción XVII, de la Ley Federal del Trabajo y los artículos 7 y 12 de la Ley del Seguro Social.

Por más de cuatro generaciones, es reprobable que empresarios por motivos de fomentar ganancias en el ánimo de omitir el pago de cuotas obrero-patronales para ahorrar montos económicos, simular la naturaleza jurídica de los contratos con diversas denominaciones limitar la temporalidad de las relaciones de trabajo bajo engaños; fomenten la tercerización, que tanto ha dañado al mercado de los recursos humanos.

Aunado a lo anterior, la falta de acciones concretas el Estado aprovechó en gobiernos pasados la redacción laxa de las normas de la Ley del Seguro Social, condicionadas al actuar de los empresarios, como imagen patronal para hacer procedente el esquema de aplicación de sanciones en la práctica de auditorías, hipótesis que han fomentado una evidente falta de protección de las personas constreñidas a cumplir jornadas de trabajo, acudir a los centros laborales, realizar funciones en un sistema organizacional vertical bajo una línea de mando y en síntesis desvirtuando la naturaleza de las relaciones contractuales ajenas a la prestación de servicios independientes.

En conclusión, al ser clara la consumación de un vínculo de subcontratación directa entre beneficiario y persona responsable de ejercer tareas encomendadas personales, aunque sus instrumentos contractuales nieguen la existencia de una vinculación laboral, con otra nomenclatura, en consecuencia quedando obligados a ser sujetos de derechohabencia, sin que gocen de las prerrogativas de la Ley del Seguro Social.

Por tales motivos, la presente iniciativa se encargará hacer cumplir con eficiencia, buena fe y legalidad los deberes que, en términos de los acuerdos celebrados por México con la Organización Internacional del Trabajo, en el ramo de la Seguridad Social definidos en los trabajos de la LXXX reunión de la Conferencia General de Ginebra, Suiza de 20 de junio de 1993 vigentes que ordena legislar los puntos siguientes, sin que a la fecha se cumplan los ordenamientos relativos, a saber:

- Consolidar los sistemas de Seguridad Social y de Protección Social;
- Extender de los beneficios a toda la población;
- Establecer los principios que garanticen la Protección fundada en la necesidad y en los derechos humanos, y no en la capacidad de pago;
- Definir la identidad de la protección social con las políticas sobre el mercado de trabajo, los objetivos económicos y el desarrollo de la democracia.

Por más de dos décadas, hemos ignorado estos deberes que en términos del artículo 113 de la Carta Magna debemos acatar por ser normas basadas en los tratados suscritos y ratificados por el Congreso de la Unión tienen el carácter de vinculantes, de ningún modo han sido observadas la Ley del Seguro Social, que es el ordenamiento objeto de consagrar los acuerdos de la citada conferencia; no así en programas de salud pública o políticas empleadas para alcanzar un capital de preferencias electorales con supuestos beneficios intangibles.

Por tales consideraciones se reforman los siguientes artículos de la Ley del Seguro Social:

El numeral 12, relativo a los sujetos de aseguramiento, así como la estructura de la obligación de inscribir al trabajador al Seguro Social, el plazo para su realización a fin de que tenga el mismo impacto en su reglamentación que ha de tener a bien el Presidente de la República emitir en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización de tal suerte que redunde en los créditos fiscales.

El numeral 40 A, relativo a las cuotas obrero-patronales con sus consecuencias sobre los créditos fiscales en materia de actualizaciones y recargos; los correlativos 77, 88, 149 y 186 referentes al capital constitutivo a fincar cuando el patrón omite asegurar a su trabajador; las penas ante la falta de avisos de inscripción o cuando proporcionen datos apócrifos, falsos o imprecisos dolosamente para evadir el pago o reducción el importe de las cuotas obrero-patronales, en perjuicio del Instituto o de los trabajadores.

En forma adicional, pretendemos abatir los nichos generadores de corrupción para que se cumpla de manera efectiva se abstengan observar lo ordenado en el Artículo 15-A, tercer párrafo de la Ley del Seguro Social, sin importar el origen jurídico de las relaciones contractuales que se traduzcan en el empleo de personas que deben ser parte de la seguridad social independientemente de las obligaciones.

Conforme los estudios de la Comisión Económica para América Latina del 2018, la comunidad latina integrada por veinticuatro países, determinó que en el marco de las exigencias sociales, uno de los retos más importantes para la Organización de las Naciones Unidas este 2019, es alcanzar la universalidad de la Seguridad Social de las naciones en vivienda, alimentación, salud y prevención de epidemias; en cumplimiento con este compromiso que no es posible saciar en nuestra nación en tanto no saquemos adelante el problema de la falta cobertura en provecho de las generaciones en nuestro país.

Por lo expuesto y fundado someto a la consideración de este Congreso la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 12 fracción IV, 40-A, 77, 88, 149 y 186 de la Ley del Seguro Social

Artículo Único. Se reforma el artículo 40 A, los dos primeros párrafos del artículo 77, los dos primeros párrafos del artículo 88, el primer párrafo del artículo 149 así como el artículo 186, y se adiciona una fracción IV al artículo 12, todos de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Las personas físicas que de conformidad con las leyes laborales, civiles y mercantiles, presten servicios personales y/o de subcontratación cualquiera que sea el acto que le dé un beneficio económico por sí o la intermediación de un tercero le repare un producto bajo el régimen contractual del que sin importar su naturaleza pactada sea de carácter asimilado al cumplimiento de una tarea concreta por la cual se halle a disposición del favorecido.

Artículo 40 A. Cuando no se enteren las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas, el **patrón y/o beneficiario del servicio de subcontratación** cubrirá a partir de la

fecha en que los créditos se hicieran exigibles, la actualización y los recargos correspondientes en los términos del Código, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 77. El patrón **y/o beneficiario del servicio de subcontratación** que estando obligado a asegurar a sus trabajadores **o personas físicas autoras de una actividad que presten servicios personales y/o de subcontratación** contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón **y/o beneficiario del servicio subcontratado** les asegure en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

...

...

Artículo 88. El patrón **y/o beneficiario del servicio de subcontratación** es responsable de los daños y perjuicios que se causaren o a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía.

El instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón **y/o beneficiario del servicio de subcontratación** enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.

...

Artículo 149. El patrón **y/o beneficiario del servicio subcontratado** es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

...

...

Artículo 186. El **patrón y/o beneficiario del servicio subcontratado** es responsable de los daños y perjuicios que se causaren **incluyendo beneficiarios**, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo, o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía. En este caso el Instituto fincará los capitales constitutivos respectivos, en los términos del artículo 79 de esta Ley.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los treinta días de dos mil diecinueve.

Diputado Edelmiro Santiago Santos Díaz (rúbrica)

SILL